



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-740/2021

RECURRENTE: MARIO RAFAEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ.
RESPONSABLE: SALA GUADALAJARA.

Tema: Registro de candidaturas diputados por mayoría relativa.

Hechos

INSTANCIA PARTIDISTA

La Comisión de Justicia del PT que declaró infundados sus agravios hechos valer contra la negativa a su solicitud de registro a la candidatura a la diputación local en el Distrito XXI, correspondiente a Mazatlán Sinaloa

JUICIO LOCAL

Inconforme con dicha determinación el recurrente presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local el cual confirmó la resolución al recurso de queja resuelto por la Comisión de Justicia del PT.

JUICIO CIUDADANO FEDERAL

Derivado de lo anterior el recurrente promovió, juicio ciudadano federal en contra de la determinación del Tribunal local.

La Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local, la cual a su vez confirmó la resolución al recurso de queja resuelto por la Comisión de Justicia del PT que declaró infundados sus agravios hechos valer contra la negativa a su solicitud de registro a la candidatura.

REC

Contra esa determinación, el hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración.

Improcedencia

Se determina que el recurso de reconsideración es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional en la que se confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que a su vez confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Partido del Trabajo, sobre la negativa a la solicitud de registro del recurrente a la candidatura a diputación local del distrito electoral XXI en Mazatlán, Sinaloa por vía de reelección.

La Sala Guadalajara no hizo un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales, sino que el estudio realizado fue respecto de los agravios planteados en esa instancia para controvertir la sentencia del Tribunal local.

Se considera que se trata de un análisis de mera legalidad conforme al cual se determinó que los agravios resultaban infundados e inoperantes, pues se consideró correcta la determinación del Tribunal local en el sentido que el tribunal responsable actuó debidamente al respetar la fijación de la litis desde la instancia local, sin que la suplencia de los agravios llegara a justificar la creación de disensos o dejar de considerar la reiteración de los mismos, cuando se deben confrontar las razones expuestas por el órgano de justicia intrapartidista en lugar de soslayarlo para que el tribunal se sustituya en el mismo y analice, de origen, el acto primigeniamente impugnado, tomando en cuenta los nuevos agravios.

Conclusión: **Se desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-740/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Mario Rafael González Sánchez**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara**, en el juicio ciudadano **SG-JDC-506/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA	5
1. Decisión	5
2. Marco jurídico	5
3. Caso concreto	7
4. Conclusión	12
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PT	Partido del Trabajo.
Recurrentes:	Mario Rafael González Sánchez.
Sala Regional o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia reclamada:	Dictada en el expediente SG-JDC-506/2021.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

I. ANTECEDENTES.

1. Presentación de solicitud de registro. El dieciséis de febrero², el recurrente presentó ante el Coordinador Estatal del Partido del Trabajo en Sinaloa, oficio mediante el cual solicitó su registro como candidato a

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Abraham Cambranis Pérez.

² Salvo mención en contrario las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

SUP-REC-740/2021

Diputado local por el Distrito Electoral XXI, correspondiente a Mazatlán, Sinaloa para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

2. Autorización de personas y domicilio. El veintidós de febrero, el recurrente dirigió escrito al Comisionado Político Nacional del PT, ello en alcance al oficio mencionado anteriormente por el que, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para dichos efectos.

3. Primer juicio ciudadano TESIN-JDP-16/2021. El veintiséis de febrero, el actor presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de impugnar la omisión de Leobardo Alcántara Martínez, en su doble carácter de Coordinador Estatal y Comisionado Político Nacional del PT de dar contestación al oficio de dieciséis de febrero.

4. Contestación al oficio. El primero de marzo, Leobardo Alcántara Martínez, en su doble carácter de Coordinador Estatal y Comisionado Político Nacional del PT, dio contestación al oficio de dieciséis de febrero, informando que la solicitud de registro de candidato a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del PT, para que le otorgue una respuesta sobre la misma.

5. Primer reencauzamiento. El trece de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano TESIN-JDP-16/2021, en el sentido de declararlo improcedente y reencauzó a la Comisión de Justicia del PT para que, de acuerdo con sus atribuciones resolviera sobre los planteamientos de la promovente.

6. Resolución CNCGJYC/07/NAL/2021. El diecisiete de marzo, la Comisión de Justicia del PT emitió resolución mediante la cual sobreseyó el recurso de queja, debido a que el denunciado ya había dado respuesta a la solicitud del actor.

7. Segundo juicio ciudadano TESIN-JDP-18/2021. El veintiuno de marzo, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, contra la omisión



del PT de dar contestación al oficio por el que solicitó su registro como candidato a Diputado local por el Distrito Electoral XXI de Mazatlán, Sinaloa.

8. Respuesta del PT. El veinticinco de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones del PT, notificó al actor la respuesta a su solicitud de registro como candidato a Diputado local por el Distrito Electoral XXI.

9. Segundo reencauzamiento. El veintiséis de marzo, el Tribunal local reencauzó el juicio TESIN-JDP-18/2021 a la Comisión de Justicia del PT, para que de acuerdo con sus atribuciones resolviera los planteamientos del actor.

10. Resolución CNCGJYC/09/NAL/2021. El treinta y uno de marzo, la Comisión de Justicia del PT emitió resolución en la que declaró el sobreseimiento de la queja derivada del reencauzamiento del tribunal local.

11. Tercer juicio ciudadano TESIN-JDP-29/2021. El veintinueve de marzo, el actor promovió juicio ciudadano contra la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones del PT, con relación a su solicitud de registro.

12. Tercer reencauzamiento. El primero de abril, el Tribunal local reencauzó el juicio TESIN-JDP-29/2021 a la Comisión de Justicia del PT, para que de acuerdo con sus atribuciones conociera los planteamientos del actor.

13. Resolución CNCGJYC/10/NAL/2021. El nueve de abril, la Comisión de Justicia del PT declaró infundados los agravios del recurso de queja promovido por el actor.

14. Cuarto juicio ciudadano TESIN-JDP-62/2021. El dieciséis de abril, inconforme, el actor promovió juicio ciudadano contra la resolución señalada en el punto anterior.

15. Sentencia del Tribunal local. El quince de mayo, el tribunal local emitió sentencia dentro del juicio TESIN-JDP-62/2021, por la que confirmó la resolución CNCGJYC/10/NAL/2021.

16. Juicio ciudadano regional. En desacuerdo, el diecinueve de mayo el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano. El uno de junio, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local.

17. Recurso de reconsideración. En contra de la determinación de la Sala Guadalajara, el cinco de junio, interpuso recurso de reconsideración.

18. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-740/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁴, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁴ El pasado uno de octubre.



IV. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁵.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro:

“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

SUP-REC-740/2021

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”



-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto.

El recurso no actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia establecidos tanto en la Ley de Medios como en los criterios resueltos por esta Sala Superior, para evidenciarlo, a continuación, se expone tanto lo que resolvió la Sala Guadalajara como lo que plantea el recurrente.

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, por lo siguiente:

- Consideró la Sala responsable que el Tribunal local actuó adecuadamente, pues el juicio electoral local estaba sujeto a una *litis* cerrada, ya que provenía de la impugnación de una instancia partidista que, atendiendo a los principios de autodeterminación y autoorganización, se instituyó para

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-740/2021

sustanciar los conflictos internos, incluidos aquellos derivados de la selección de candidaturas a un cargo de elección popular.

- Sala Guadalajara consideró que desde el acto generador del conflicto partidista, consistente en el oficio de veintidós de marzo, de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del PT, se hacía referencia a la publicación del periódico “El Sol de Culiacán” y en los estrados de la sede estatal del partido, la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas, por lo cual era dable invocarlo desde la instancia de justicia partidista para controvertir su validez o alcance.

- Por ello determinó que la *litis* quedó cerrada al agotar previamente una instancia, sin posibilidades de alterarla, dado los principios de definitividad y certeza consagrados en las leyes adjetivas y sustantivas electorales.

- En ese sentido concluyó que aun en el caso de asistirle la razón sobre lo dicho por un integrante del tribunal local, resultaría igualmente insuficiente para superar la condición de que sus agravios habían sido novedosos, por una parte, y reiterativos por otra, dejando de atacar eficazmente las razones de la Comisión de Justicia del PT.

- Asimismo consideró que lejos de aplicar formalismos, el tribunal responsable actuó debidamente al respetar la fijación de la *litis* desde la instancia local, sin que la suplencia de los agravios llegara a justificar la creación de disensos o dejar de considerar la reiteración de los mismos, cuando se deben confrontar las razones expuestas por el órgano de justicia intrapartidista en lugar de soslayarlo para que el tribunal se sustituya en el mismo y analice, de origen, el acto primigeniamente impugnado, tomando en cuenta los nuevos agravios.

- Lo cual resultaría atentatorio contra la *litis* cerrada, así como los principios de certeza y legalidad en materia electoral, así como de los previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal y por ello, fue acertado el actuar de la responsable y debía confirmarse.



¿Qué expone el recurrente?

Aduce que la sentencia controvertida fue ilegal al realizar una indebida interpretación del artículo 17 Constitucional, por las siguientes argumentaciones:

- Considera que fue incorrecta la interpretación del artículo 17 constitucional al no realizar una efectiva suplencia de los agravios para que fuera efectivo el derecho fundamental a una administración de justicia completa e imparcial.

- Argumenta que los ciudadanos se enfrentan a autoridades electorales que tienen conocimiento especializado, por lo que considera la existencia de una disparidad entre los ciudadanos y esos órganos técnicos del Estado es que se debe suplir la deficiencia de los agravios para lograr la igualdad procesal que marca el artículo 17 constitucional, lo cual debió atender la Sala Guadalajara al momento de resolver el juicio ciudadano presentado por el recurrente.

- Asimismo, solicita que se revoque la sentencia y en caso de que no se pueda reparar íntegramente la violación a su derecho político electoral de reelección se imponga como sanción al PT la nulidad de la votación que se reciba en su favor en el distrito electoral XXI en el Estado de Sinaloa y se le sancione pecuniariamente por haber vulnerado su derecho político pasivo y vulnerar lo establecido en el artículo primero de la Constitución.

-Además, precisa que no se debió estar ante una *litis* cerrada pues al momento de suplirse la deficiencia de los agravios ya se está ante una *litis* abierta y por ello la sala responsable inaplicó tácitamente el artículo 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y ello le agravia por tener como resultado la confirmación de la sentencia del Tribunal local.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

SUP-REC-740/2021

Acorde a lo descrito, la materia de la controversia se centró en revisar si había sido correcta la resolución del Tribunal local que consideró confirmar la resolución a un recurso de queja resuelto por la Comisión de Justicia del PT que declaró infundados sus agravios hechos valer contra la negativa a su solicitud de registro a la candidatura a la diputación local en el Distrito Electoral XXI, correspondiente a Mazatlán, Sinaloa.

La Sala Guadalajara se pronunció sobre la *litis* que debe subsistir en la controversia, la cual debe ser *litis* cerrada, y la misma está determinada por los argumentos expuestos en los conceptos de agravio de la demanda respectiva y su confrontación con el o los actos controvertidos, de tal modo que las Salas del Tribunal Electoral, al ser juzgadores de carácter constitucional no tienen el deber jurídico de analizar argumentos novedosos no planteados en la instancia respectiva.

Considerando que, de esta forma, se debe precisar cuándo se está ante un medio de impugnación que se rige por el principio de *litis* abierta o de *litis* cerrada.

Y precisó que tal diferenciación tiene sustento atendiendo al tipo de proceso, dispositivo o inquisitorio, los cuales atienden a la naturaleza de las facultades otorgadas al Juez para investigar la verdad jurídica, por lo que se dejó de controvertir algunos aspectos conocidos ante la Comisión de Justicia del PT para invocarlos ante la autoridad responsable, constituyendo aspectos novedosos.

Así, la suplencia aducida en su demanda se dirigía a extraer la intencionalidad del recurrente en esa instancia y su causa de pedir, sin llegar al extremo de estructurar agravios inexistentes, aun mínimamente, o dejar de lado la reproducción de los hechos valer en la instancia previa o simplemente establecer nuevos que no fueron materia de estudio por parte de la Comisión de Justicia, sin encontrarse en algún caso de excepción de superveniencia.



Dicha conclusión partió de un análisis lo planteado por el recurrente en la cadena impugnativa relacionada con la suplencia de la queja con la que debió resolver la Sala Guadalajara, lo cual corresponde a una cuestión de estricta legalidad.

Cabe mencionar que el recurrente artificioosamente trata de fijar la procedencia del recurso argumentando en su demanda una supuesta inaplicación del artículo 75 de la Ley de Medios local, sin embargo, se considera ineficaz tal planteamiento, debido a que en la resolución impugnada dicha inaplicación es inexistente por parte de la Sala Guadalajara.

Como se advierte, tanto del análisis de la Sala Guadalajara como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no subsiste algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

En efecto, de la sentencia recurrida, no se observa que la Sala Regional, al validar la litis que debía fijarse en la controversia haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, ni haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico para definir el alcance y contenido de ese requisito procesal.

Tampoco el recurrente evidencia en forma alguna que, en la sentencia de la Sala Regional, se haya cometido un error judicial o una vulneración flagrante al debido proceso que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior, pues de manera genérica refieren que se realizó una indebida interpretación del artículo 17 constitucional al no atender a la suplencia de la queja.

Finalmente, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues como se dijo, en análisis de la responsable se centró en analizar los motivos que se fijaron

desde la controversia sometida ante la Comisión de Justicia del PT derivado del proceso interno para las candidaturas, cuya pretensión por parte del recurrente se encontraba dirigida a reelegirse como Diputado local por el Distrito Electoral XXI, correspondiente a Mazatlán, Sinaloa.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes que formulan la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña ponente del presente asunto, por lo que el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez lo hace suyo para efectos de resolución, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-740/2021²¹

Formulamos el presente voto concurrente debido a que compartimos la decisión dictada en el recurso de reconsideración al rubro identificado, en el sentido de desechar la demanda; sin embargo, consideramos que la improcedencia del medio de impugnación resulta del hecho de que las presuntas violaciones reclamadas se han consumado de modo irreparable, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²².

Contexto del caso y criterio mayoritario

El presente medio de impugnación fue interpuesto en contra de la sentencia²³ dictada por la Sala Regional Guadalajara, en la que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa²⁴, que a su vez confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Partido del Trabajo²⁵, sobre la negativa a la solicitud de registro del recurrente a la candidatura a diputación local del distrito electoral XXI en Mazatlán, Sinaloa vía reelección.

²¹ Con fundamento en el artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral.

²² En adelante, Ley de Medios.

²³ SG-JDC-506/2021

²⁴ En lo siguiente, Tribunal local.

²⁵ En adelante PT.

En contra de dicha determinación, el recurrente alega la ilegalidad de la sentencia de la Sala Guadalajara con la pretensión de revocarla y lograr la candidatura a la diputación local referida vía reelección.

Al respecto, la decisión mayoritaria consistió en desechar la demanda del recurso de reconsideración debido a que no satisface el requisito especial de procedencia. Esto debido a que la Sala Guadalajara sólo se pronunció respecto a temas de mera legalidad, al determinar infundados los planteamientos del recurrente porque subsiste una litis cerrada en la controversia.

Con base en ello, se identificó que la sentencia recurrida no implicó un estudio de constitucionalidad ni de convencionalidad, además de que los agravios hechos valer sólo se refieren a cuestiones de legalidad.

Razones del disenso

Si bien coincidimos con el sentido de desechar la demanda del medio de impugnación, consideramos que, en el caso, su improcedencia resulta del hecho de que las presuntas violaciones reclamadas se han consumado de modo irreparable, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.



Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

La exigencia –como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación– de que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la sentencia no sea idóneo para restituir a la o al justiciable en el derecho que alega transgredido.

Al respecto, la normativa electoral establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez²⁶, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones.

Así, es criterio de este Tribunal Electoral que la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa²⁷, en ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar las violaciones que, en su caso, se hubieren cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada. De lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

²⁶ Artículo 225 de la LEGIPE.

²⁷ Tesis CXII/2002, de rubro: PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL

En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se aduzca vulnerado sea jurídica y materialmente posible.

En el asunto que se analiza, del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte que la pretensión final del recurrente consiste en que se revoque la sentencia de la Sala Regional Guadalajara y en consecuencia se le registre como candidato a la diputación local del distrito electoral XXI en Mazatlán, Sinaloa.

Al respecto, consideramos que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso resulta improcedente porque el posible menoscabo en la esfera jurídica del recurrente resulta irreparable, ello atendiendo a que la determinación controvertida forma parte de una etapa –preparación del proceso electoral– que ya ha concluido.

En efecto, como se ha expuesto la etapa de preparación de la elección concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en que corresponde a la ciudadanía emitir su sufragio por las candidaturas correspondientes y elegir a las de su preferencia para ocupar el cargo público respectivo.

Por lo antes expuesto es que, a la fecha, no resulta factible analizar lo hecho valer por el recurrente, pues reflexionamos que esta Sala Superior se encuentra impedida para satisfacer su pretensión. Ello, toda vez que en la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio, las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía.

En este sentido, tales efectos son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones antes referidas, en tanto que se agotaron las etapas de preparación de la elección y de jornada comicial en la que



fueron votadas, entre otras, la candidatura al cargo al que, por su parte, aspiraba participar el recurrente.

En conclusión, la irreparabilidad de las violaciones reclamadas es la razón por la que estimamos que debió haberse decidido la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto y no así la falta del requisito especial de procedencia.

Con base en las razones expuestas, formulamos el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.